



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

- 6 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- SUCESIÓN

No. 110013110022 2013 00384 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la legataria NUBIA INÉS BECERRA contra la providencia del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvieron las objeciones formuladas contra el trabajo de partición y se ordenó rehacer el mismo.

I - Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fls. 193-197), la cual continuó el 7 de febrero de 2017 (fls. 203-204), de los que se corrió traslado en la misma diligencia.
2. Como quiera que venció en silencio el término concedido, por auto de 3 de marzo de 2017 se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por los interesados (fl. 205).
3. Mediante proveído de 1º de febrero de 2019 se decretó la partición (fl. 256) y a través de decisión calendada 4 de junio del mismo año, se designó como partidora a una auxiliar de la justicia (fl. 282) quien presentó el trabajo encomendado.
4. Por auto de 30 de julio de 2019 se corrió traslado del trabajo partitivo, el cual venció en silencio (fl. 303); no obstante, el despacho ordenó a la partidora

rehacer la partición, en los términos señalados en el auto fechado 4 de octubre de 2019 (fl. 304).

5. Del trabajo rehecho se ordenó correr traslado a los interesados (fl. 313), el cual fue objetado por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite.
6. Por auto de 20 de enero de 2020 se corrió traslado a las partes de la objeción formulada por el profesional del derecho (fl. 3, cuaderno objeción a la partición).
7. Mediante providencia del 24 de febrero de 2020 (fls. 5-8, cuaderno de objeción a la partición), se declararon parcialmente fundadas la objeciones formuladas contra el trabajo de partición y se ordenó al partidor rehacer el mismo de conformidad con las observaciones allí efectuadas.

II - Del recurso

Solicitó el recurrente revocar los apartes del auto proferido el 24 de febrero de 2020 en los cuales el despacho hizo alusión a la partida descrita como "*acreencias laborales*", por la suma de \$75.000.000.

Señaló además que "*No son los apoderados del proceso los que pueden RECHAZAR las partidas de los inventarios, sino el Juez (...) debió el Juzgado analizar los motivos por los cuales el apoderado de la heredera la rechazó, motivos que no existen ni están sustentados por lo que esta Primera Partida del pasivo debe estar incluida en la respectiva diligencia (...) no puede ahora, afirmar el despacho en los apartes aquí atacados de que esta mortuoria no tiene pasivos, pues esta partida 1ª es un pasivo (...)*".

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

IV - Consideraciones del despacho

En primer término, es preciso reiterar que en virtud de lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y avalúo de los bienes, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, dijo: "*La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.)*".

Arguyo además que: "*De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley*".

¹ Sentencia No. 167 de 10 de mayo de 1989.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente recordar, una vez más, que la partida correspondiente al pasivo reclamado por el impugnante, esto es, las “acreencias laborales” por la suma de \$75.000.000, no fueron aprobadas por el Despacho y no se presentó recurso alguno respecto a la exclusión de la partida, por lo que resulta extraño, por decir lo menos, que en el presente asunto el recurrente pretenda desconocer extemporáneamente la aprobación de inventarios y avalúos del pasado 3 de marzo de 2017 (fl. 205).

Sobre el particular, no sobra recordar que el togado Víctor Manuel Giraldo Serna asistió, en calidad de abogado de la señora Nubia Inés Becerra, a la diligencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2016 (fl. 193) y el 7 de febrero de 2017 (fl. 203) y a pesar que se objetó la partida en cuestión el profesional del derecho guardó silencio durante el traslado concedido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permita reponer el auto atacado.

Por lo demás, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá a costa del interesado copia de los folios 5 a 8 y 10 del cuaderno de objeción a la partición y copia de los folios 193 a 197 y 202 a 205 del cuaderno principal, razón por la cual ordénese a secretaría que contabilice términos y, por la parte apelante téngase en cuenta lo instituido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 46 de fecha 7 JUL 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario